

Expediente: **4581/22**

Carátula: **PALACIO MARCELA DEL VALLE C/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/11/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20347649350 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 4581/22



H102044181829

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PALACIO MARCELA DEL VALLE c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO**” (Expte. n° 4581/22 – Ingreso: 19/09/2022), de los que

RESULTA:

Que se presenta Marcela del Valle Palacio (DNI N°25.214.334) con domicilio en Barrio 470 Manzana F Casa 1 B° San Andrés de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, por intermedio del letrado Álvaro Alberto Pérez, quien acredita su carácter de apoderado con acta poder en los términos del artículo 53 ley 24.240.

Inicia la presente acción solicitando se dicte de forma urgente una medida autosatisfactiva tendiente a ordenar el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe sus haberes como empleada del Ente Cultural de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia.

Los mismos se efectúan en virtud de contratos financieros de consumo celebrados con la entidad: C.P.A. (como figura en la boleta de haberes).

También requiere que se ordene el cese del débito automático (stop debit) de los préstamos identificados como "DEBITO PRESTAMOS REC" otorgados por la entidad bancaria BANCO MACRO S.A. y los consumos mensuales de la tarjeta de crédito VISA que se debitan de forma automática desde su cuenta SUELDO/SEGURIDAD SOCIAL N°460000101083655 CBU N° 2850600140001010836555. Asimismo pretende que de igual manera se haga con los consumos de su tarjeta VISA emitida por la entidad bancaria BANCO MACRO S.A. Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

A tal efecto solicita se ordene al Banco Macro S.A. y a su empleador que se abstengan de descontar y/o retener -de sus ingresos mensuales depositados en su cuenta sueldo-, sumas que excedan del

20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

Relata que se desempeña como empleada del Ente Cultural de Tucumán, percibiendo haberes brutos por \$96.506,38. Que con los descuentos de ley, los descuentos directos de haberes y los débitos que realiza de forma directa la entidad bancaria Banco Macro S.A de su cuenta sueldo, la disponibilidad de su remuneración neta es de \$26.857,81. Ello representa un descuento de tal magnitud al punto que la disponibilidad de sus haberes es menor a un salario mínimo vital y móvil.

Explica que a raíz de circunstancias personales, familiares y teniendo en cuenta la situación socio/sanitaria/económica que atraviesa nuestro país, y la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de su labor como empleada del Ente Cultural de Tucumán, es que tuvo que acceder a préstamos para el consumo para poder abonar compromisos financieros asumidos, abonar servicios públicos domiciliarios de imperiosa necesidad, entre otros gastos de primera necesidad.

Que conforme surge de su boleta de haberes se advierten los siguientes descuentos: 1.- C.P.A. \$4858,35; 2.- Débito Tarjeta Visa: \$12.249; 2.- PRÉSTAMOS: Monto mensual total aproximado: \$32.300.

Sostiene que dicha circunstancia le llevó a un estado de insolvencia y sobreendeudamiento que le impiden obtener un nivel de vida digno tanto a ella como a su familia. Afirma que se presentó en innumerables ocasiones en las acreedoras para buscar una solución a la situación, pero que solo recibió respuestas evasivas y ninguna posibilidad de acuerdo.

Manifiesta que la entidad bancaria se niega a realizar el stop debit y que no cuenta con dicha opción por medio de home banking, por lo que le resulta imposible obtener el cese de los descuentos.

Recalca que esta extrema situación atenta contra el adecuado acceso a un nivel de vida digno, al derecho constitucional del resguardo de la propiedad privada, autonomía personal, acceso al consumo responsable, y por ello entiende que la vía elegida es la más idónea para satisfacer de forma urgente los derechos conculcados.

Puntualiza que los requisitos para la procedencia de la medida peticionada son: interés cierto, manifiesto, probado, evidencia del perjuicio e irreparabilidad del mismo. Considera que en el caso se cumple con ellos.

Advierte que goza de la calidad de consumidora de los servicios de las entidades, lo que torna operativa la protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios. También señala que el salario goza de protección constitucional en cuanto en su artículo 14bis dispone que el trabajador gozará de condiciones dignas y equitativas de labor y de un salario mínimo vital.

Que conforme surge del decreto 484/87, debe tomarse como base la remuneración bruta, descontar un Salario Mínimo Vital y Móvil y el remanente podrá ser motivo de embargo o descuento dentro del porcentaje que establece, según se cobre menos o más de dos SMVM. Cita el derecho que considera aplicable y ofrece pruebas. Por providencia de fecha 28/10/2022 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver. Y,

CONSIDERANDO:

1. Que en atención a lo expuesto, Marcela del Valle Palacio solicita que se ordene al Ente Cultural de Tucumán -su empleadora- y al Banco Macro S.A., que se abstengan de descontar por planilla y/o

retener -de sus ingresos mensuales depositados en su cuenta sueldo- sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

2. Ingresando en el análisis de la procedencia de la pretensión solicitada por la actora, comenzaré por tratar la idoneidad de la vía intentada: El objeto del presente proceso señala que se trata de una “medida autosatisfactiva por vía amparo”.

La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (cfr. PEYRANO, Jorge E., “Breve informe sobre la medida autosatisfactiva”, en Peyrano, Jorge W. (dir.), Eguren, María C. y otros, “Medidas autosatisfactivas”, t. I, parte general, 2a ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48)

"Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar...". Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

Como presupuesto, la pretensión incoada no debe ser declarativa de derechos o poseer un marcado tono jurídico, sino que su finalidad se dirige a destrabar una situación de hecho o fáctica. En efecto, el interés del postulante “debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines” (conf., Peyrano Jorge W. - Eguren, María C., “Las medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal”, en Peyrano, Jorge W. (dir.), Medidas Autosatisfactivas, 2ª edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. I, pág. 58).

En el presente caso, lo peticionado por la actora consiste en una medida autosatisfactiva tendiente a disminuir aquellos descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo que le impiden disponer libremente de sus ingresos. La pretensión esgrimida en esta causa se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal.

En efecto, entiendo que la cuestión debe abordarse desde la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1001, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Cód. Civ. y Comercial), normativa que exige adoptar medidas razonables que tiendan a evitar o disminuir la producción de daños innecesarios, o bien evitar su agravamiento, en el caso de ya haberse producido.

En este contexto entiendo que no existe obstáculo alguno para que el reclamo por cese de descuentos que impiden a la actora disponer libremente de los haberes que le corresponden como empleada del Ente Cultural de Tucumán, pueda conducirse a través de la tutela preventiva sustancial (art. 1710 a 1730 Cód. Civ. y Com.). Ello en el marco acotado de la medida autosatisfactiva y considerando que la petición no procura únicamente una tutela de tipo patrimonial, sino que la pretensión se funda también en razones de trascendencia humanitaria.

En este sentido, la situación de hecho planteada por la actora justifica la vía intentada. Es que la afectación del sueldo, es decir, el excesivo débito realizado sobre sus haberes, con una mínima disponibilidad, desconoce la naturaleza alimentaria de la remuneración.

3. Tengo presente que el salario tiene carácter alimentario, y se vincula con una condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario. E Ackerman . Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo” - Tomo III - La Relación Individual del Trabajo II -, págs. 262/263)

Al respecto, doy por acreditado con la prueba documental traída a juicio que la actora es empleada pública, que presta servicios en el Ente Cultural de Tucumán y que percibe haberes por \$ 96.506,38.-

Encuentro que su empleadora efectúa descuentos sobre sus haberes, previo a depositar su sueldo en la cuenta correspondiente del Banco Macro. De acuerdo a lo expresado por la actora, estos descuentos se corresponden a contratos financieros: C.P.A. 4.858,35465/000, tal como figura en la boleta de sueldo.

Conforme al extracto de movimientos de su cuenta sueldo/ de la seguridad social N° 460000101083655, en fecha 08/09/2022 su empleadora depositó el monto de \$71.402,21. Ese mismo día se efectuaron los siguientes descuentos: DEBITO PRESTAMOS REC -\$ 9.372,59; DEBITO PRESTAMOS REC Suc.:623 -\$ 7.964,29; DEBITO PRESTAMOS REC -\$ 8.971,83 DEBITO PRESTAMOS REC -\$ 5.986,72; DB TARJETA DE CREDITO VISA -\$ 12.249,00.-A raíz de dichos descuentos, le queda un saldo de \$26.857,78.

Que se advierte que estos descuentos son de tal magnitud que ponen de relieve que la accionante ha perdido la disponibilidad de la mayor parte de su sueldo, como consecuencia de una situación de sobreendeudamiento, que supera sus posibilidades de pago.

En esta inteligencia, hallo que de no aceptarse la medida requerida por la Sra. Palacio, esta no podrá adquirir los bienes indispensables para cubrir las necesidades básicas propias y de su grupo familiar. De perdurar la situación actual, esta siquiera contará con el valor de un salario mínimo vital y móvil, con lo que se encuentra en peligro su propia supervivencia y la de su familia, lo que le ocasionará un indudable e irreparable perjuicio.

Cabe señalar la protección del salario tiene rango constitucional y el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de laborretribución justa, salario mínimo, vital y móvil..” Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

Tengo presente que no se encuentra en debate la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que autorizó los débitos de su cuenta sueldo, sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como aquí se verifica.

Si bien la actora autorizó los débitos de su cuenta sueldo en los contratos celebrados, no puede ignorarse que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las

entidades financieras acerca de la insolvencia del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; y asimismo un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

En este sentido, en el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento al que apunta y se fijan metas de colocación. “Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co-contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero”. Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad debe acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc.” (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 201/202, Bibliotex, Tucumán, 2017).

Las empresas crediticias tienen el deber de actuar con la mayor prudencia, realizando los análisis técnicos necesarios respecto de la solvencia del consumidor, y asumiendo el riesgo empresario de soportar pérdidas en caso de que el empleado no pueda pagar los préstamos. Cabe reiterar que no se debate aquí la legitimidad y cuantía de los compromisos asumidos, quedando a salvo las acciones y derechos que correspondan a las entidades crediticias en caso de falta de pago de la actora.

Con relación al sobreendeudamiento del consumidor, entiendo que diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional le imponen a los Estados signatarios el deber de proteger determinado patrimonio mínimo de las personas, por debajo del cual se afecta su derecho a una vida digna, adecuada o decorosa. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11, prevé que “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXIII, establece que “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Asimismo, tengo presente que la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I°, en un fallo reciente ha considerado: “que los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (cfr. decreto ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984), o al menos, hasta cierto límite razonable.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado” (art.1).

En sus “Considerandos” se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente.

A su turno, en los “Considerandos” del Decreto N° 6.754 se lee: “Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo”. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): “Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos”.

Que los textos legales citados se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad”. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad que cita la Cámara.” (cfr. CSJT, “Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo.” Sent. Nro. 1423 del 14/11/2016). (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia de diciembre de 2021, autos: “ABREGU JOSE ENRIQUE c/ BANCO MACRO S.A Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO” - Expte. N° 2387/21).

Por lo expuesto, entiendo que los descuentos que se le efectúan a la Sra. Palacio lesionan el derecho constitucional del trabajador a percibir su salario, tutelado en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Así también, lesionan el derecho a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo que reconoce el artículo 42 de la CN. Igualmente, considero que ni el Banco Macro SA ni la empleadora están autorizados a retener un porcentaje mayor a los márgenes establecidos por ley, ni siquiera en el caso de que la actora los haya autorizado al celebrar los contratos respectivos, en virtud del principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente en el art. 42 de la CN y, en especial, en lo previsto en el art. 37 de la LDC. En consecuencia, la afectación del sueldo en las proporciones indicadas, habilita la medida instaurada, en razón de la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador y su familia, la urgencia de la medida de protegerlo en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia de la actora así lo imponen, por ello de continuar con los débitos automáticos que viene teniendo, por encima del porcentaje de ley-, encuentro justificada la necesidad de dictar la medida inaudita parte, por resultar la tutela inmediata indiscutible.

5. Costas. Atento a que la presente acción es una medida autosatisfactiva y que la actora no ha acreditado interpelación extrajudicial previa a las demandadas, a fin de hacer valer sus derechos, impongo las costas a la actora.

6. Honorarios. Teniendo en cuenta la complejidad, duración y trabajo realizado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, 15 y 38 in fine de la ley N° 5.480, estimo los mismos en la suma de

\$37.500 más el 55% por actuar en el doble carácter, es decir, un total de \$58.125.

Si bien no alcanzan el mínimo previsto en el art. 38 de la Ley Arancelaria Local, considero que en el caso cabe perforar la regulación de honorarios conforme art. 13 de la ley 24.432 (art. 1255 del CCCN), por estimar que resulta razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, ponderando todos los parámetros, es decir la actividad profesional desarrollada en un proceso sin sustanciación de partes, teniendo en cuenta asimismo los incisos 3 y 9 del art. 15, ubicándola en el contexto en que se desplegó, a fin de lograr una regulación justa y adecuada. Por ello,

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva iniciada por **Marcela del Valle Palacio (DNI N°25.214.334)**. En consecuencia, **ORDENAR** al BANCO MACRO S.A. a cesar con el débito automático realizado sobre la caja de ahorro/ cuenta sueldo en pesos N°460000101083655 CBU N° 2850600140001010836555 de titularidad de la actora por conceptos de préstamo personal y por consumos de tarjeta de crédito.

II.- ORDENAR al ENTE CULTURAL DE TUCUMÁN dependiente de SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, en su carácter de empleadora, a cesar con los descuentos directos sobre los haberes que percibe la Sra. Marcela del Valle palacio DNI N°25.214.334, que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

III.- PREVIAMENTE la actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC.

IV.- COSTAS a la parte actora conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Álvaro Alberto Pérez, en la suma de \$58.125 (pesos cincuenta y ocho mil quinientos veinticinco).

HAGASE SABER

DRMC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 15/11/2022

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.